



JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SG-JRC-8/2025, SG-JRC-14/2025 Y SG-JDC-489/2025
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y JUAN
FERNANDO SOLÍS RÍOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN²

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia emitida en los expedientes **TEED-JE-028/2025 y acumulado** por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,⁴ en la que confirmó los resultados del cómputo municipal de Nombre de Dios, la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

Frases clave: *falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria, principios constitucionales, indebida fundamentación y motivación.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.
² Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz, Luis Alberto Gallegos Sánchez y Evelyn Fernanda Ávalos González.
³ Las fechas corresponden al año 2025, salvo anotación en contrario.
⁴ En lo subsecuente, tribunal local o responsable.

De los escritos de demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte.

I. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango declaró el inicio formal del proceso electoral local 2024-2025 a través del cual se renovarían los treinta y nueve ayuntamientos de dicho estado.

II. Aprobación de la coalición parcial. El veinticuatro de enero, el citado Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG01/2025, mediante el cual aprobó el registro de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia⁵” para la postulación a candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 37 ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Nombre de Dios, Durango.

III. Aprobación de la candidatura común. El veinte de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG20/2025, por el cual aprobó el registro de la candidatura común, denominado “Unidad y Grandeza”⁶ para la postulación de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 34 ayuntamientos, entre ellos el del municipio referido.

IV. Jornada Electoral. El primero de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección del Ayuntamiento de Nombre de Dios.

V. Cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, emitiendo en esa misma sesión la declaratoria de validez de la elección municipal, realizando la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas, en atención a los siguientes resultados:

⁵ Integrada por el Partido Verde, del Trabajo y Morena.

⁶ Integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco	2 465
	Ciento sesenta y seis	166
	Mil veintidos	1 022
	Dos mil ciento cincuenta y siete	2 157
	Seisientos noventa y cuatro	694
	Dos mil ciento sesenta y siete	2 167
	Doscientos sesenta y cinco	265
	Cuarenta y seis	46
	Veinticuatro	24
	Setenta y ocho	78
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y cuatro	164
TOTAL	Nueve mil doscientos cuarenta y ocho	9 248

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Mil ciento nueve	1 109
	Mil trescientos cincuenta y seis	1 356
	Doscientos ochenta y nueve	289
	Mil ciento setenta y tres	1 173
	Dos mil ciento cincuenta y siete	2 157
	Ochocientos treinta y tres	833
	Dos mil ciento sesenta y siete	2 167
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y cuatro	164
VOTACIÓN FINAL	Nueve mil doscientos cuarenta y ocho	9 248

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDOS CONCURSANTES (CANDIDATOS/AS)		(Con letra)	(Con número)
CONCURRENTE		Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco	2 465
		Dos mil doscientos noventa y cinco	2 295
		Dos mil ciento cincuenta y siete	2 157
		Dos mil ciento sesenta y siete	2 167
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Cero	0
VOTOS NULOS		Ciento sesenta y cuatro	164

VI. Juicios electorales locales (TEED-JE-028/2025 Y ACUMULADO) El seis de junio, las partes actoras, en cada caso, promovieron medios de impugnación locales contra los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nombre de Dios, la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa, los cuales fueron resueltos el once de julio en el sentido de confirmar los actos señalados.

VII. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía.

- 1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el quince de julio, las partes actoras promovieron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante el tribunal responsable, dirigidos a esta Sala Regional.
- 2. Recepción y turno.** Recibidas en este órgano jurisdiccional las demandas y constancias atinentes, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y registrarlos con las claves **SG-JRC-8/2025**, **SG-JRC-14/2025** y **SG-JDC-489/2025**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- 3. Instrucción.** En su oportunidad, por acuerdos de la Magistrada instructora se radicaron respectivamente los expedientes, se tuvo al tribunal responsable cumpliendo el trámite de ley e informando la



comparecencia de partes terceras interesadas durante el plazo establecido para ello (en cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral); se admitieron los juicios y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de los asuntos, dado que se trata de juicios interpuestos, respectivamente, por un partido político y un ciudadano por derecho propio, contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que, resolvió, entre otra cuestión, confirmar los resultados del cómputo de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Nombre de Dios y la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; incisos b) y c); 260; 263, fracciones III y IV; y 267.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ artículos 3, párrafo 1 y 2, incisos c) y d); 7, 8, 9, 14, 15, 17; 18; 19; 26, 27, 28, 29, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89; 90; 91 y 92.

⁷ En adelante, Constitución.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas. El Partido Acción Nacional a través de su representante suplente Cristian Jafet Montenegro Chairez compareció como parte tercera interesada en los juicios de revisión constitucional electoral. Esta Sala Regional determina procedente la admisión de los escritos de la parte tercera interesada, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente.

Esto es así, pues en los escritos de comparecencia constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del citado partido, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, la cual es incompatible con la de las partes actoras, ya que su intención es que subsista la resolución impugnada.



Por lo que ve a la calidad con la que comparece el partido político, la misma se le tiene por reconocida a pesar de que en la instancia primigenia no se le haya reconocido su carácter de tercero interesado —dada la inoportunidad de la presentación de su escrito— dado que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, a efecto de sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

Resulta aplicable la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2004** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”**⁹

Respecto a la representación de Cristian Jafet Montenegro Chairez, como representante suplente del Partido Acción Nacional, se tiene por acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango¹⁰.

Por otro lado, la primera demanda de los juicios de revisión constitucional electoral se publicó en los estrados del tribunal local, el 15 de julio a las 16 horas con 40 minutos, por lo que el plazo de 72 horas concluyó el 18 de julio a las 16 horas con 40 minutos. La segunda demanda del indicado juicio se publicó en la misma fecha a las veintidós horas con treinta minutos, concluyendo su publicación el 18 de julio a las veintidós horas con treinta minutos.

Conforme con lo anterior, sus escritos son oportunos, pues fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las 72 horas

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

¹⁰ Conforme a las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, visibles en las fojas 64 a la 74 del expediente SG-JRC-8/2025 y en las fojas 100 a la 110 del expediente SG-JRC-14/2025, en cumplimiento a los requerimientos formulados por la magistrada instructora el veintidós de julio pasado, mediante las cuales se acredita que Cristian Jafet Montenegro Chairez ostenta el carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios.

establecidas para ello, como se advierte de los sellos de recepción de dichos escritos presentándolos el diecisiete de julio, compareciendo en el primero de los juicios de revisión constitucional que integran la presente causa a las 16 horas con 11 minutos y en el segundo de los juicios a las 16 horas con 09 minutos siendo evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

TERCERA. Acumulación. Esta autoridad advierte que en los juicios que se resuelven existe conexidad ya que, tanto la autoridad responsable como los actos impugnados son los mismos; de ahí que, en aras de economía procesal, resulta pertinente que se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía SG-JRC-14/2025 y SG-JDC-489/2025 al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-8/2025, por ser el que se recibió primeramente en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTA. Ampliación de demanda. Para controvertir la resolución de la autoridad responsable, en que se confirmó los resultados del cómputo municipal de Nombre de Dios, Durango y la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa, el quince de julio pasado, Juan Carlos Rocha Hernández en representación de MORENA presentó dos medios de impugnación ante la autoridad responsable, uno a las 16:04 horas y el segundo, a las 22:05 horas.

En este sentido, el medio de impugnación formado con motivo de la presentación del escrito presentado en segundo término será considerado como ampliación de la demanda promovida por el referido partido promovente.



Lo anterior, porque de un comparativo de ambos escritos, se aprecia que la demanda presentada con posterioridad tiene distintos argumentos de agravios a la primera, por lo cual, al no ser idénticas, puede tenerse como una ampliación de la demanda,¹¹ sin que en el caso opere la figura de preclusión, dada la diferencia que existe entre ambas.¹²

Además, la segunda demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución combatida se emitió el once de julio y la demanda respectiva se presentó el quince siguiente.

QUINTA. Requisitos generales de procedencia y en su caso especiales de procedibilidad (SG-JRC-8/2025, SG-JRC-14/2025 y SG-JDC-489/2025).

1. Requisitos generales. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹³ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar nombre y firma autógrafa de las partes promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron oportunamente porque de las constancias que integran los expedientes se advierte que la resolución impugnada data del once de julio, fue notificada en la misma fecha, mientras que las demandas

¹¹ Jurisprudencia 13/2009. "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

¹² Tesis relevante LXXIX/2016. "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹³ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

fueron interpuestas el quince de julio siguiente, es decir, dentro de los 4 días hábiles posteriores de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos porque, por lo que respecta a Juan Fernando Solís Ríos, quien presentó juicio de la ciudadanía en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Nombre de Dios, Durango para el periodo 2025-2028, dicha calidad le es reconocida por el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁴

Por su parte, los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por un partido político que cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, y Juan Carlos Rocha Hernández tiene acreditada su personería como representante suplente de MORENA, calidad que le es reconocida por la responsable en sus informes circunstanciados.¹⁵

d) Interés jurídico. Las partes actoras cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios porque se trata del candidato y del partido político que promovieron los juicios de la resolución ahora impugnada y que consideran adversa a sus intereses, por lo que acuden a esta Sala a fin de controvertirla y que se reparen las violaciones alegadas en sus demandas.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación de los presentes medios de impugnación.

2. Requisitos especiales (SG-JRC-8/2025 y SG-JRC-14/2025). Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.¹⁶

¹⁴ Foja 24 del expediente principal.

¹⁵ Foja 25 del expediente principal SG-JRC-8/2025 y foja 52 del expediente principal SG-JRC-14/2025.

¹⁶ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-8/2025, SG-JRC-14/2025 Y
SG-JDC-489/2025 ACUMULADOS

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte actora de los juicios de revisión constitucional electoral aduce que se vulneran, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 134 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁷

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que las partes actoras solicitan la revocación de la sentencia impugnada, la cual **está relacionada con la pretensión de la nulidad de la elección de municipales de Nombre de Dios por violación a principios constitucionales** y a través de esta vía se pretende impugnar la resolución del tribunal local que confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa, por lo que la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección señalada.

Lo anterior, pues de ser el caso que llegara a determinarse la revocación de la resolución impugnada, pudiera darse la nulidad de la elección.

¹⁷ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión de las partes actoras, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, toda vez que conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Durango, los ayuntamientos se instalarán el próximo 1 de septiembre.

Al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

SEXTA. Estudio de fondo

Contexto del asunto

En principio, se estima conveniente tener presente el contexto del asunto a fin de contar con mayor claridad sobre la materia de estudio respecto de los agravios expresados por las partes actoras contra la resolución del tribunal responsable.

De las constancias del expediente, se advierte que las partes actoras impugnaron respectivamente ante la instancia local los resultados del cómputo municipal de Nombre de Dios, Durango, la declaración de validez de esa elección municipal, la expedición y entrega de la respectiva constancia de mayoría relativa, a favor de la planilla postulada por la candidatura común¹⁸ encabezada por la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna.

¹⁸ Denominada “Unidad y Grandeza” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.



En lo que al caso interesa, las partes actoras hicieron valer idénticos motivos de agravio ante el tribunal local los cuales, en esencia, consistieron en:

- La violación al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de la presunta intervención del Gobernador del Estado de Durango en el proceso electoral, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- El apoyo indebido por parte del titular del ejecutivo local en la veda electoral a la candidatura de la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna, postulada por la candidatura común, que repercutió en el resultado de la elección.
- Que las administraciones municipales tomaron partida y usaron recursos humanos, materiales y logísticos que se traducen en un quebramiento en la equidad de la contienda y la neutralidad.
- Utilización de recursos públicos por parte del gobierno municipal y estatal para crear una plataforma de posicionamiento del PRI¹⁹ y del PAN,²⁰ así como de su candidata a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento.
- La acreditación de violaciones graves, las cuales constituyen conductas irregulares que producen afectación sustancial a los principios constitucionales y que pusieron en riesgo el proceso electoral, así como los resultados de la elección.
- Que la candidata electa no se separó del cargo de presidenta municipal de Nombre de Dios, lo que en su concepto resultaba violatorio del principio constitucional de equidad en la contienda, en comparación de otras candidaturas que sí se separaron del

¹⁹ Partido Revolucionario Institucional.

²⁰ Partido Acción Nacional.

cargo y que no cuentan con el presupuesto monetario del municipio, ni con el personal que se encuentra en la nómina municipal.

- Que si bien el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, permite la reelección sin la necesidad de separarse del cargo, tal situación constituye una violación al principio de equidad, y al artículo 134 constitucional, por lo que consideran inconstitucional la citada porción normativa local.
- Por lo anterior, solicitaron la nulidad de la elección del municipio Nombre de Dios, Durango.

Al respecto, el tribunal responsable determinó confirmar los resultados y demás actos impugnados al calificar inoperantes los agravios hechos valer, medularmente,²¹ por las razones siguientes:

- Los medios de prueba aportados y ofrecidos por las partes actoras resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades que hicieron valer, al constituir meros indicios que no se encuentran robustecidos por algún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar y de los cuales, además, no se desprendía dato alguno tendente a demostrar los hechos aducidos.
- Atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, del examen conjunto de los medios probatorios no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de manera objetiva y material, la supuesta actualización de uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

²¹ Al analizar más adelante el agravio relacionado con la indebida valoración de las pruebas se retomarán, según sea el caso, de manera específica las razones y fundamentos que sustentan el fallo combatido, respecto a las pruebas valoradas por el tribunal local.



- La SCJN²² al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas estableció que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida e inconstitucional, ya que no existe mandato constitucional que así lo obligue, situación que, además, es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que las candidaturas merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública.
- Al existir ya un pronunciamiento del tema por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, no existía la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto de lo establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, en cuanto al plazo de separación de noventa días antes de la elección, tratándose de funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección. Ello pues los criterios del órgano referido son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.
- El legislador local con el propósito de armonizar dicho criterio a la legislación local aprobó dos decretos:
 - a) El Decreto 601 publicado en el Periódico Oficial 66 BIS del 19 de agosto de 2021, mediante el cual adicionó el numeral 4, al artículo 19 de la Ley Electoral local, en el que estableció que para el caso ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no es necesario separarse del cargo.
 - b) El Decreto 368, publicado en el Periódico Oficial 58 de fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual se adicionó el párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 148, de la Constitución local, en la que se estableció que para el caso de funcionarios municipales de mando superior que opten por la elección

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación.

consecutiva, no será aplicable el periodo de separación del cargo de noventa días antes de la elección.

Síntesis de agravios

En este apartado se hará una síntesis de los argumentos de agravio que las partes hacen valer, los cuales se analizarán y contestarán agrupándolos por temáticas, siguiendo el orden en el que fueron planteados y atendiendo a los hechos expuestos y causa de pedir invocada respecto a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales —neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda—.

Lo anterior, no les depara perjuicio alguno dado que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²³

A) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Pruebas ofrecidas en la instancia local. Con la finalidad de acreditar la nulidad de la elección, las partes actoras ofrecieron ante el tribunal responsable el siguiente caudal probatorio.

En el juicio TEED-JE-028/2025:

a) 8 fotografías o capturas de pantalla insertas en su escrito de demanda;

²³ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



- b) 6 enlaces electrónicos²⁴ correspondientes a los hechos señalados en su escrito de demanda y de los cuales solicitó su certificación de la existencia y contenido ante el Instituto Electoral y ante el Consejo Municipal, así como por el tribunal local;
- c) 3 certificaciones sobre la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por Morena, las cuales fueron realizadas por la autoridad administrativa;
- d) Prueba de presunciones, en su doble aspecto legal y humana;
- e) Instrumental de actuaciones;
- f) Prueba superveniente, ofrecida mediante escrito de 12 de junio y consistente en la inspección judicial y certificación de la existencia y contenido de una dirección electrónica²⁵ (prueba técnica);
- g) Pruebas supervenientes, ofrecidas mediante escrito de 12 de junio, relativa a las documentales públicas consistente en las certificaciones de la existencia y contenido de la dirección electrónica aportada, y que previamente solicitó ante el Instituto Electoral, así como la correspondiente por el Tribunal Electoral local; y
- h) Prueba superveniente relativa a la certificación de la existencia y contenido de una dirección electrónica²⁶.

En el juicio electoral TEED-JE-087/2025:

- a) 8 fotografías o capturas de pantalla insertas en su escrito de demanda;
- b) 6 enlaces electrónicos correspondientes a los hechos señalados en su demanda y de los cuales solicitó su certificación de la existencia y contenido por el tribunal local;
- c) Prueba de presunciones, en su doble aspecto legal y humana;
- d) Instrumental de actuaciones.

²⁴ Las cuales corresponden a las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1309798817296813&set=a.494935352116501>

<https://www.facebook.com/watch/?v=701464959582218>

<https://www.facebook.com/gobdgo/videos/9144384769012479>

<https://www.facebook.com/ContextoDurango/videos/111405357130793>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1155822615927642&set=pcb.1155822775927626>

<https://www.facebook.com/MunicipiosDurango/videos/1148697656934494>

²⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=KRC6ow6wfqM&t=444s>

²⁶ <https://x.com/AMartineznunez/status/1940475946492219421>

Conclusiones del Tribunal Electoral del Estado de Durango

El tribunal local precisó las reglas valorativas bajo las cuales analizaría el caudal probatorio de las partes actoras, para posteriormente hacer la labor correspondiente, en los siguientes términos.

Respecto de las de las 8 fotografías o capturas de pantalla insertas en la demanda, solo las primeras 2 presuntamente guardan relación con la elección municipal de Nombre de Dios, Durango, toda vez que únicamente fue posible distinguir que en ellas aparece el gobernador del Estado de Durango y Nanci Carolina Vásquez Luna, las cuales se encuentran en un lugar indeterminado y tampoco se pudo advertir una fecha cierta.

Además de lo anterior, la responsable sostuvo que de dichas imágenes no advirtió algún dato que demostrara, ni siquiera de forma indiciaria, la comisión de las conductas que los promoventes aducen como irregulares y contrarias a los principios y normas constitucionales, ello porque no contenían algún mensaje, leyenda, signo o elemento alguno que denotara que el gobernador del estado haya realizado actos de apoyo y de promoción a favor de la otrora candidata.

Por otra parte, en cuanto a la fotografía o captura de pantalla que obraba en cada una de las demandas, distinguió el perfil del gobernador del Estado de Durango, Esteban Villegas Villarreal y debajo de su imagen, aparece la fotografía de otra persona a brazos cruzados.

Además, se pudo apreciar el siguiente texto: *“Esteban Villegas Villarreal, 3 de junio 10:41 p.m. Siguiendo. Resumen, comentarios”. “Gracias Carlos Loret de Mola por el espacio para hablar sobre los resultados de estas #Elecciones2025. Tuvimos un proceso electoral tranquilo y con gran participación ciudadana. Estoy seguro de que a Durango le irá muy bien en esta nueva etapa”. “Más relevantes.*



Ricardo Enrique Hernandez Vazquez. Ya tuvimos al primer presidente de mexico (sic) ya nos merecemos tener al segundo esteban (sic) para presidente de mexico (sic)".

Del texto e imagen sostuvo que el titular del ejecutivo estatal únicamente hizo referencia a que se tuvo un proceso electoral tranquilo y con gran participación ciudadana, estableciendo que estaba seguro que le iría muy bien a Durango, sin que se desprenda mensaje o pronunciamiento alguno que configurara alguna irregularidad atentatoria de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; además, que tampoco advirtió elementos relativos a la elección del municipio de Nombre de Dios ni mensajes de apoyo o proselitismo a favor de la otrora candidata Nanci Carolina Vásquez Luna.

Respecto de las fotografías, o capturas de pantalla insertas en las demandas sostuvo que, si bien se apreciaba la imagen del gobernador, con el presidente municipal de Durango, Durango, y un candidato electo de ese municipio, y otras personas en un evento público, no se desprendía dato sobre el lugar y fecha, de lo que concluyó que, si bien aparecía una persona candidata, no correspondía a la elección impugnada, esto es, del municipio Nombre de Dios.

Derivado de ello, catalogó las fotografías como pruebas técnicas y les otorgó valor probatorio indiciario; además, concluyó que no demostraban ni en lo individual ni en su conjunto, la vulneración a los principios y normas constitucionales referidas por los promoventes.

Ahora bien, respecto de los vínculos electrónicos (y el desahogo de cada uno de ellos) que las partes accionantes aportaron en las respectivas demandas, el tribunal responsable precisó que únicamente de 3 se pudo verificar su contenido, toda vez que del resto de los vínculos electrónicos en contenido ya no estaba disponible.

En cuanto a los enlaces que sí fue posible localizar y corroborar su contenido-, corresponde a una publicación en la red social Facebook, desde un usuario de nombre “Nancy Vázquez”, y cuya fecha de publicación es del 29 de mayo a las 0:48 horas; publicación de la cual se desprende la concurrencia de algunas personas con trajes típicos y tradicionales a un lugar indeterminado, de los asistentes solo es posible distinguir al gobernador del Estado de Durango Esteban Villegas Villarreal y a la presidenta municipal de Nombre de Dios, Durango, Nanci Carolina Vázquez Luna.

Analizado lo anterior precisó que no había evidencia o información que indicara que el evento ocurrió el día de su publicación; tampoco algún medio de convicción que permitiera corroborar que la otrora candidata fuera la creadora o administradora del perfil a través de la cual se hizo la publicación, además de algún elemento de proselitismo o propaganda electoral, o bien algún mensaje dirigido a influir en las preferencias electorales a favor de la entonces candidata, por lo que la calificó como una prueba técnica y le otorgó un valor indiciario.

Por otra parte, el segundo de los enlaces cuyo contenido se pudo constatar, correspondía a un video publicado en la plataforma YouTube, del cual se desprende que se trata de una entrevista con una duración de 1 hora con 13 minutos y 42 segundos, de la cual no fue posible identificar la fecha y hora de su publicación en la referida plataforma y tampoco fue posible identificar cuando tuvo verificativo la entrevista.

El tribunal responsable precisó que intervinieron como entrevistadora Adela y como entrevistado Esteban Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, del análisis pormenorizado que llevó cabo de su contenido, no fue posible identificar expresión alguna que tratara de posicionar la candidatura cuestionada, así como tampoco evidencia la participación o inferencia del gobernador del Estado de Durango en el



proceso electoral ni se hizo alusión al municipio de Nombre de Dios, Durango.

Ello porque, continuó exponiendo la responsable, en la entrevista se trataron temas de interés general, tales como la agenda pública, los retos que enfrenta el estado de Durango en materia de salud, infraestructura y seguridad pública, así como algunas opiniones en materia de migración, temáticas amparadas por el de libertad de expresión e información, sin que advirtiera alguna expresión dirigida a posicionar a la candidata o bien, que generara un desequilibrio de condiciones en el proceso electoral local o injerencia del ejecutivo estatal.

Respecto del tercer enlace, corresponde a un video difundido en la red social "X" desde un usuario de nombre "Arturo Martínez Núñez", con una duración de 50 segundos, y del cual se desprende que corresponde a un evento público en el que Esteban Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, dirige un mensaje a los asistentes (número indeterminado de personas), el tribunal local indicó que no fue posible identificar el día, la hora ni el lugar donde ocurrió del evento pero sí de la publicación que fue 2 de julio, a las 12 horas con 21 minutos.

Respecto a su contenido, la responsable identificó frases y expresiones del Gobernador de Durango, relativos a incendios forestales y la manera en que el estado los enfrenta, además hace alusión a que a una persona de nombre "Andy" obtuvo el tercer lugar, sin que señale en qué, y realiza la expresión "aquí si hay patrón, aquí si hay quien opere".

De lo que el tribunal responsable concluyó que no fue posible identificar expresión alguna que trate de evidenciar la participación del gobernador del Estado de Durango en el proceso electoral 2024-2025, pues el referido funcionario no hace mención a alguna candidatura,

partido político o municipio, aunado a que no se desprende manifestación expresa encaminada a referir, su supuesta inferencia, en el proceso electivo como lo tratan de hacer notar los promoventes.

En esos términos, de la valoración conjunta de los medios de prueba que llevó a cabo el tribunal local, concluyó que no advertía datos suficientes para poder tener por acreditados los planteamientos hechos por los promoventes.

Agravios en los juicios SG-JRC-8/2025 Y SG-JDC-489/2025

Violación al principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación en la valoración de las pruebas. Afirman las partes actoras que en la valoración de las pruebas el tribunal responsable debió seguir las reglas previstas en los artículos 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango²⁷, así como el 17 de la Ley de Medios local.

Conforme a dichos numerales, la responsable debió analizar cada uno de los hechos relevantes que se plantearon para actualizar la presión sobre el electorado y las pruebas ofrecidas o bien las deducciones sostenidas con las que se pretendió acreditar cada uno de los hechos. Identificadas las pruebas, se debían valorar en forma individual y después de modo conjunto para acreditar las hipótesis que afirmaban las partes actoras.

Considera que, con las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas, particularmente con la fotografía de la candidatura y el gobernador, la entrevista y el video donde el ejecutivo estatal señaló: “Y en los

²⁷ **ARTÍCULO 377**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.



incendios forestales nomas nosotros le entramos, ya les quiero cobrar a los gobernadores un impuesto para el agua, nomás que no me deja la presidenta (risas), porque casi todos son de Morena, pero como aquí se la pela (inaudible), les voy a cobrar (aplausos). Ese es otro tema eso no lo graben, pero luego ahí me dijo hay le mandaron al Andy y todo, a tercer lugar, órale güey, vamos cabrón, aquí si hay patrón, aquí si hay quien opere, y no me arrugo, ya no me hablan, pero no me arrugo (risas)”, que si bien por separado no tienen un valor probatorio pleno, valoradas en su conjunto acreditan la violación a los principios constitucionales y con ello, la nulidad de la lección.

También señala que la responsable omitió una adecuada valoración de los elementos contextuales, ya que hizo un estudio parcial de las pruebas, sin pronunciarse sobre el contexto. También refiere que, de haberse integrado el cúmulo de irregularidades cometidas por el gobernador en todo el estado, se hubiera concluido que, en consecuencia, dichas irregularidades también impactan en el Municipio de Nombre de Dios, al formar parte del estado de Durango, tal como lo reconoció al decir que “aquí si hay patrón, aquí si hay quien opere”, lo que favoreció a la candidatura ganadora.

Finalmente afirmaron que, respecto a la publicación en Facebook en periodo de veda compartida por la candidata denunciada, se exigieron cargas desproporcionadas o irracionales.

Agravios expuestos en el SG-JRC-14/2025.

Incorrecta valoración de las pruebas y deficiente análisis probatorio. El enjuiciante afirma que la responsable minimizó y descalificó las pruebas aportadas por las partes actoras, al calificarlas de una manera genérica como meros indicios las imágenes fotográficas, capturas de pantalla, enlaces electrónicos y certificaciones expedidas por órganos electorales, sin observar su contexto, interrelación ni contenido probatorio, consistente en la

indebida intervención del gobernador durante el proceso electoral, particularmente en el periodo de veda.

Afirma la parte actora que las pruebas ofrecidas cumplen con los requisitos de admisibilidad y autenticidad, pues fueron certificadas por autoridades electorales, además de tratarse de hechos públicos y notorios difundidos en redes sociales oficiales, entrevistas de prensa, y eventos transmitidos por medios de comunicación, lo que les otorga un peso adicional al análisis contextual.

En tanto que la sentencia controvertida hace una valoración parcial, fragmentada y descontextualizada al no advertir que los hechos acreditados, tienen como puntos comunes la participación del gobernador en apoyo a la candidatura ganadora.

Señala que el tribunal se incurre en una valoración arbitraria e insuficiente, con base en una lógica de desconfianza genérica hacia las pruebas técnicas, pasando por alto los criterios de la Sala Superior que si bien, reconocen el carácter de imperfecto, pueden alcanzar su valor probatorio pleno cuando son debidamente certificadas y concatenadas entres sí, lo que en el caso no ocurrió.

Afirma que también omitió observar que la eficacia demostrativa no radica únicamente en su tipo formal, sino en su capacidad de generar convicción razonada a partir de los elementos del expediente, espacialmente cuando los hechos involucran a altos servidores públicos, que su investidura y jerarquía, tienen una influencia desproporcionada en los comicios.

Considera que impuso a las partes actoras un estándar probatorio desproporcionado e incompatible con el sistema de nulidades electorales, que busca el acceso ciudadano a los cargos públicos en condiciones de igualdad, pues también se pasó por alto que la intervención de la autoridad estatal no fue un hecho aislado, sino parte



de una estrategia institucional reiterada, lo que generó una transgresión directa a los principios rectores del proceso democrático.

Destaca que cuando el tribunal redujo el análisis de las intervenciones del gobernador a hechos aislados desconectados entre sí, sin advertir la dimensión sistemática, continua y acumulativa durante la precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión.

Respuesta a los agravios

En virtud de que los agravios se encuentran estrechamente vinculados entre sí, se les dará respuesta de manera conjunta.

Los agravios devienen **infundados** e **inoperantes**, como enseguida se razona.

Merece el primero de los calificativos porque contrario a lo que manifiesta la parte actora, el tribunal responsable sí siguió los parámetros establecidos en los artículos 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el 17 de la Ley de Medios local, esto es, las pruebas aportadas por las partes fueron admitidas, desahogadas y valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal como se desprende de diversos apartados de la sentencia; a las documentales públicas se le otorgó valor probatorio pleno respecto de los actos que ahí se consignaban, tal es el caso de las actas de la oficialía electoral que dieron cuenta de las imágenes y videos aportados a través de ligas electrónicas.

Ahora bien, resultan **inoperantes** a las afirmaciones consistentes en que fue incorrecto que se diera al material probatorio un valor indiciario, pues las pruebas técnicas también fueron desahogadas por funcionarios de las autoridades electorales en la entidad, con lo que, a su juicio, alcanzarían un valor probatorio pleno. En el caso, si bien

fueron desahogadas mediante diligencias y actas de oficialía electoral, en éstas se consignó lo que de las fotografías o videos se desprendía, contenido que fue calificado y valorado por el tribunal responsable, sin embargo, no por el hecho de constar en las referidas actas, sus afirmaciones alcanzan el valor probatorio pleno pretendido por las partes actoras, pues es justamente el contenido lo que es evaluado y genera veracidad o no, sobre los hechos alegados. En el caso mereció un valor indiciario y el contenido de las probanzas será abordado enseguida.

Al respecto, y conformidad con los hechos que se pretendían probar, se analizaron las imágenes fotográficas aportadas y solo 2 guardaron relación con el Municipio Nombre de Dios, pues entre las personas que ahí se encontraban, se reconoció al gobernador con y a la candidata, sin embargo, no se advirtió lugar ni fecha, así como algún mensaje de proselitismo favor de la candidatura.

En cuando a las ligas electrónicas, de las 8 proporcionadas (incluidas las supervenientes) únicamente se logró ubicar 3 de éstas; en la primera señaló que el partido lo acreditó que el perfil en donde fue publicado el 29 de mayo, es decir, durante la veda electoral (publicación de la cual se desprende la concurrencia de algunas personas con trajes típicos y tradicionales a un lugar indeterminado) perteneciera a la candidatura; en las 2 restantes, el tribunal únicamente advirtió la presencia del gobernador en una entrevista hablando de temas de interés general, no así del proceso electoral en el Municipio de Nombre de Dios.

En cuanto a la tercera liga electrónica relativa a un evento público en el tribunal responsable sostuvo que se hizo alusión a que a una persona de nombre “Andy” obtuvo el tercer lugar sin que señale en qué, y realiza la expresión “aquí si hay patrón, aquí si hay quien opere”, tampoco fue posible identificar alguna frase que llevar a concluir la supuesta injerencia del gobernador en la elección cuestionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-8/2025, SG-JRC-14/2025 Y
SG-JDC-489/2025 ACUMULADOS

Con base en lo anterior y de la revisión de los agravios vertidos en las demandas, esta Sala concluye que las partes actoras fueron omisas en controvertir las razones por las cuales llegaron a la conclusión de que el caudal probatorio era insuficiente, tales como:

- Que no se acreditó que el perfil donde se llevó a cabo una publicación durante la veda electoral, fuera de la candidata.
- Que en dichas fotografías no hay algún mensaje en que haga proselitismo a favor de la candidatura.
- Que en diversas fotografías en las que aparece el gobernador, también aparecen candidaturas de otro municipio, diferente al aquí cuestionado.
- Que en la entrevista no hace alusiones a temas de interés genérico y no relativos al proceso electoral o bien, a una candidatura en particular.
- Que en video ofrecido cómo prueba superveniente en el que se advirtió la alusión a que a una persona de nombre “Andy”, y que se realizó la expresión “aquí si hay patrón, aquí si hay quien opere”, el tribunal señaló que dichas expresiones no influían en la elección de Nombre de Dios, Durango.

Las referidas cuestiones sirvieron como sustento al tribunal responsable para respaldar su determinación, y para que los actores alcancen su pretensión de revocarla, deben expresar agravios que con argumentos capaces de derrotar las afirmaciones de la sentencia recurrida, lo que en el caso no ocurrió, por esa razón, los agravios resultan inoperantes. Sirve de sustento la tesis: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁸.

²⁸ Registro digital: 206925.

Por otro lado, y respecto al video ofrecido como prueba superveniente, tampoco constituye una confesión del gobernador de una presunta injerencia en las elecciones del estado con la frase:

Y en los incendios forestales nomas nosotros le entramos, ya les quiero cobrar a los gobernadores un impuesto para el agua, nomás que no me deja la presidenta (risas), porque casi todos son de Morena, pero como aquí se la pela (inaudible), les voy a cobrar (aplausos). Ese es otro tema eso no lo graben, pero luego ahí me dijo hay le mandaron al Andy y todo, a tercer lugar, órale güey, vamos cabrón, aquí si hay patrón, aquí si hay quien opere, y no me arrugo, ya no me hablan, pero no me arrugo (risas).²⁹

Pues esta Sala concuerda con la conclusión a la que llegó el tribunal responsable, consistente en que no se advierte de qué manera la expresión en cita pudo influir en la elección municipal de Nombre de Dios o en qué modo favoreció a la candidata ganadora, máxime si se toma en cuenta que fue una transmisión en vivo llevada a cabo el 13 de junio, esto es, con fecha posterior a la jornada electoral.

En efecto, la afirmación que sustentan las partes actoras respecto a que con el video se logra acreditar la injerencia del ejecutivo estatal en las elecciones, constituye una apreciación subjetiva, carente de un sustento objetivo y sin argumentos que logren evidenciar que la responsable debió calificar de manera distinta el contenido del video.

En torno al tema, deviene **infundada** hacer la valoración de las pruebas como lo sugieren los actores, consistente en que, como localizaron fotografías con candidaturas de otros municipios, debe entenderse que el gobernador tuvo injerencia en la elección de todo el estado, incluido el municipio de Nombre de Dios, por el solo hecho de estar en el municipio de Durango, pues ha sido criterio de este tribunal que las conductas que pudieran llegar a afectar la votación, únicamente lo hace en la elección de que se trate, en un área

²⁹ Visible a fojas 337 del cuaderno accesorio 1.



geográfica o casilla en concreto, sin que las consecuencias puedan trascender a otra elección³⁰.

Por otro lado, deviene **infundado** el agravio del partido recurrente cuando afirma que no se respetó el contenido del artículo 54 Bis de la Ley de Medios local en materia de nulidades, así como que se fijaron estándares probatorios imposibles de alcanzar, toda vez que, en materia electoral, el que afirma está obligado a probar y tratándose de nulidades, se exige que para alcanzar la nulidad, ya sea de una casilla o de una elección, las presuntas irregularidades sean de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no quedó acreditado por las partes actoras.³¹

En el caso no eran estándares imposibles, toda vez que se exigió que se acreditara que el perfil en donde fue publicado pertenecía a la candidata y que, además de la imagen, hubiera expresiones tendientes a la obtención del voto, lo que en la especie no quedó acreditado ante la responsable ni controvertido en esta instancia, como ya fue precisado.

Por lo que, de igual modo devienen **infundado** las supuestas cargas probatorias desproporcionales que se afirma en los juicios SG-JRC-8/2025 y SG-JDC-489/2025, pues las irregularidades alegadas, deben quedar plenamente acreditadas de manera objetiva, sin que en el caso de las fotografías a que se refieren, sea válido llegar a conclusiones a través de inferencias que no constan en las actas en que fueron desahogadas, como pretenden las partes actoras.

Las partes actoras son coincidentes entres sí, cuando afirman que las pruebas debieron ser calificadas en su conjunto y de no de manera

³⁰ *Mutatis mutandi* Jurisprudencia 34/2009. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

³¹ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

aislada, lo que resulta **infundado** pues contrario a su manifestación en la sentencia controvertida sí se precisó que de la valoración conjunta de los medios de prueba, ese órgano jurisdiccional, no advirtió datos suficientes para poder tener por acreditados los planteamientos planteados por los promoventes³²; y por otro lado **inoperantes** al no precisar de qué manera, desde su óptica, se debieron concatenar las pruebas para lograr acreditar los presuntos hechos contrarios a derecho.

B) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN III, PÁRRAFO 1, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

Las partes actoras solicitan a esta Sala emita un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del artículo 148, fracción III, párrafo 1, de la Constitución local, pues en su concepto resulta violatorio del principio constitucional de equidad en la contienda, frente a las otras candidaturas que no detentan el cargo de presidencia municipal, ni cuentan con el presupuesto monetario del municipio, ni con el personal que se encuentra en la nómina municipal.

Solicitan se aplique el control constitucional que la SCJN ha establecido —interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto e inaplicación de la ley—, así como el test de proporcionalidad bajo los siguientes parámetros: a) Tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; b) La medida debe ser idónea; c) Necesaria, y d) Proporcional en sentido estricto.

Refieren que la sentencia impugnada omite pronunciarse con profundidad sobre la problemática y consecuencias de la reelección sin separación del cargo de la candidata electa, así como el uso reiterado del aparato institucional municipal a su favor, lo que vulneró el principio de equidad.

³² Véase foja 387 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



Expresan que se omitió realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad al no analizar si la norma local que permite la reelección sin separación del cargo es o no compatible con los artículos 1°, 41 y 134 de la Constitución federal y con los tratados internacionales de derechos humanos en materia de elecciones auténticas, igualdad de condiciones y uso imparcial de recursos públicos.

Consideran que se validó la permanencia de la candidata electa en el cargo de Presidenta Municipal durante el proceso electoral sin analizar los efectos reales y estructurales que dicha situación provocó en la equidad —como el uso de recursos humanos, logísticos, materiales y de comunicación institucional para su posicionamiento político— a pesar de que se documentó la realización de múltiples actos de proyección institucional por parte de la candidata en funciones, lo que —según afirman las partes actoras— confirma que el acceso al cargo fue utilizado como plataforma política y ventaja indebida.

Sostienen que el tribunal tampoco se pronunció respecto a si existieron controles efectivos sobre el ejercicio de funciones públicas por parte de la candidata electa durante el proceso electoral, ni sobre si se adoptaron medidas preventivas para evitar el uso indebido de recursos humanos, financieros o materiales del gobierno municipal.

Respuesta

A consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad reseñados devienen **infundados e inoperantes** por las siguientes razones.

Infundados, en cuanto a que el tribunal responsable fue omiso en realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la norma local que permite la reelección sin separación

del cargo, porque contrario a ello del fallo combatido se advierte que dicha autoridad jurisdiccional local expuso los motivos y fundamentos por los cuales consideró que en el caso concreto **no existía la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad** respecto a la porción normativa prevista en el artículo 148, fracción III, párrafo 2, de la Constitución local, de ahí que no exista la omisión alegada.

Tales consideraciones del tribunal local son del tenor siguiente.

✚ Con base en su jurisprudencia 1/2019,³³ adoptó el criterio que emitió la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, en el que se estableció que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida e inconstitucional, ya que no existe mandato constitucional que así lo obligue; además es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública.

✚ Consideró que **al existir ya un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, no existía la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto de lo establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local**, en cuanto al plazo de separación de noventa días antes de la elección, tratándose de funcionarios municipales de mando superior que pretendan optar por la reelección. Ello **pues los criterios del órgano referido son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.**

✚ Concluyó que el supuesto contenido en la porción normativa citada es el mismo que fue sometido a consideración de la SCJN

³³ De rubro: "REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN".



en la Acción de Inconstitucionalidad referida, en donde se determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. En consecuencia, se determinó que lo procedente era inaplicar dicha porción normativa.

✚ Sostuvo que en congruencia con lo anterior, el legislador local con el propósito de armonizar dicho criterio a la legislación local aprobó dos decretos, a saber: **a)** el Decreto 601, publicado en el Periódico Oficial 66 BIS del 19 de agosto de 2021, mediante el cual adicionó el numeral 4, al artículo 19, de la Ley Electoral, en el que estableció que para el caso ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no era necesario separarse del cargo, y **b)** el Decreto 368, publicado en el Periódico Oficial 58 de fecha 20 de julio de 2023, por el cual se adicionó el párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 148, de la Constitución local, **en la que se estableció que para el caso de funcionarios municipales de mando superior que opten por la elección consecutiva, no será aplicable el periodo de separación del cargo de noventa días antes de la elección.**

✚ Por lo anterior, determinó que los aquí promoventes partían de una premisa incorrecta al considerar que la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna tenía la obligación de separarse del cargo de presidenta municipal de Nombre de Dios, Durango, para buscar su reelección, **cuando no constituye una obligación constitucional o legal separarse del cargo de presidenta municipal en caso de buscar la elección consecutiva.**

De lo anterior se sigue que el propio tribunal responsable fue claro al señalar que en el caso particular no había la necesidad de efectuar el análisis de control de constitucionalidad respecto del artículo mencionado, debido a que justamente ya existe un pronunciamiento

sobre esa cuestión por parte del máximo órgano jurisdiccional del país; criterio que esta Sala Regional comparte y estima acertado pues efectivamente los criterios de la Suprema Corte son de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, así como para el resto de órganos jurisdiccionales del país.

En efecto, las razones contenidas en los considerandos que fundan los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas en términos de lo establecido en el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la razón fundamental establecida en las jurisprudencias **1a./J. 2/2004** y **P./J. 94/2011 (9a.)**, cuyos rubros son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”³⁴, y

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”³⁵.

En ese sentido, se torna **inoperante** el planteamiento de las partes actoras con relación a que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el control de constitucionalidad respecto al párrafo 2, de la fracción III, del artículo 148 de Constitución local, pues como se dijo, este

³⁴ Registro digital: 181938.

³⁵ Registro digital: 160544.



Tribunal Electoral no puede realizar tal ejercicio en los términos solicitados toda vez que ya existe un pronunciamiento sobre esa temática por parte de la Suprema Corte.

A mayor abundamiento lo **inoperante** de los planteamientos radica en que las partes actoras **insisten** en interpretar de manera restrictiva el derecho a ser votado en reelección.

Esto es, la ausencia de un deber expreso de desvincularse del cargo en el caso de elección consecutiva, a juicio de Sala Regional, es jurídicamente conforme a Derecho, atento a la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte y las Salas de este Tribunal Electoral.

Por lo que, hasta en tanto la norma no prevea tal desvinculación, resultaría contra *homine* (contra la persona) aplicarla de manera interpretativa, máxime que en el caso que nos ocupa, esto es, para el caso de los funcionarios municipales de mando superior (como sucedió con la candidata electa) que opten por la elección consecutiva, **no será aplicable el periodo de separación del cargo** establecido en la fracción III, del artículo 148 de la Constitución local, por lo que es evidente que no existe la obligación de desvincularse del cargo en cuestión.

Cierto, siguiendo los criterios establecidos por la Suprema Corte, las Salas de este Tribunal Electoral se han pronunciado al respecto, en un sentido similar.

Entre otros asuntos, al emitir la opinión **SUP-OP-32/2020**, respecto de los artículos 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; 21 y 30 de la Ley Electoral de Baja California, en los que se dispuso que la persona funcionaria de elección popular que pretende participar en una elección consecutiva en el idéntico cargo no tenía el deber necesario de

solicitar licencia para separarse del cargo, la Sala Superior razonó que tales disposiciones eran conforme a la regularidad constitucional.

La Superioridad apoyó su opinión entre otros precedentes, en varias acciones de inconstitucionalidad³⁶ y razonó que las disposiciones impugnadas no resultaban violatorias de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que en el ejercicio de su libertad de configuración, el órgano constituyente local decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todas aquellas diputaciones o integrantes de los ayuntamientos que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo.

A lo que agregó que se trataba de una regla clara y cierta que se aplicaría a todas las personas funcionarias públicas de elección popular que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de las partes actoras referentes a que no se analizaron las consecuencias de la reelección sin separación del cargo de la candidata electa, así como el uso reiterado del aparato institucional municipal a su favor, lo que en su concepto vulneró el principio de equidad y el artículo 134 constitucional —por el supuesto uso de recursos humanos, materiales y de comunicación institucional para su posicionamiento político—, así como que el tribunal local no se pronunció respecto a si existieron controles efectivos sobre el ejercicio de funciones públicas por parte de dicha persona durante el proceso electoral, ni sobre si se adoptaron medidas preventivas para evitar el uso indebido de recursos del gobierno municipal.

³⁶ **76/2016** y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016; **29/2017** y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017; y **50/2017**.



Lo anterior pues contrario a ello, el tribunal responsable sostuvo que a que acorde a su jurisprudencia (antes referida) y al criterio que en ella se adoptó (acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas), era válido y constitucional que las personas que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva no tuvieran que separarse del cargo, ya que no generaba una vulneración al artículo 134 de la Constitución, y que las partes actoras no acreditaron la supuesta utilización de recursos públicos o la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en beneficio de la candidatura de Nanci Carolina Vásquez Luna.

Al respecto, es de señalar que en la acción de inconstitucionalidad **50/2017** (invocada por el tribunal local), la Suprema Corte reiteró que al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2017** y sus acumuladas **32/2017**, **34/2017** y **35/2017**, así como la acción de inconstitucionalidad **40/2017** y sus acumuladas **42/2017**, **43/2017**, **45/2017** y **47/2017**, que tampoco existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, por la sola circunstancia de que las diputaciones que pretendan su reelección no se separen del cargo para contender.

Lo anterior, sustancialmente, porque existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, será motivo de sanción.

Además, se arriba a tal conclusión, pues el hecho de que la candidata electa no se haya separado del cargo, no implica que se atente contra la equidad de la contienda y se haya vulnerado el artículo 134 constitucional; **máxime** que como quedó evidenciado al

estudiar los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, los elementos probatorios de las partes actoras resultaron insuficientes para acreditar sus afirmaciones, por lo que en manera alguna se actualiza la utilización de recursos públicos alegada, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo y cumplan con las obligaciones inherentes a su desempeño como presidenta municipal.

Esto es así, puesto que, como se dijo, existe todo un andamiaje constitucional y legal diseñado, precisamente, para que los servidores públicos, en sus distintos niveles jerárquicos, observen en su actuar una conducta de imparcialidad durante las contiendas electorales, *so pena* de ser sancionados.

C) ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY DE MEDIOS LOCAL³⁷

Aducen que el tribunal responsable incurrió en una interpretación errónea, restringida y formalista del artículo 54 Bis de la Ley de Medios local, al supeditar indebidamente la nulidad de la elección a la existencia de una determinancia cuantitativa comprobable, desatendiendo la posibilidad de valorar los hechos con base en una determinancia cualitativa, y exigir un estándar probatorio desproporcionado.

De esta forma, alegan que se soslaya el contexto fáctico y político en el que se desarrolló la elección en el municipio de Nombre de Dios, ignorando que la intervención del Gobernador en favor de la candidata electa no fue un hecho aislado, sino parte de una estrategia institucional reiterada y simbólica que genera una transgresión a los principios rectores del proceso democrático.

Indican que la autoridad responsable debió tener presente los criterios contenidos en dos precedentes³⁸ de la Sala Superior en los

³⁷ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

³⁸ SUP-JRC-317/2016 y SUP-JIN-359/2012.



que reconoce que la nulidad de una elección puede fundarse en violaciones a principios constitucionales verificadas en etapas previas del proceso.

Sostienen que el tribunal local incurre en una omisión grave al no examinar de fondo si las conductas acreditadas —publicaciones en redes sociales, participación en eventos de campaña y expresiones apoyo difundidas públicamente durante la veda— constituyen actos de propaganda gubernamental y uso indebido del cargo público para fines electorales.

Se duelen de que se haya desestimado la importancia de los elementos cualitativos que evidencien la transcendencia de la conducta, restando peso a hechos que, aunque no se traduzcan en una variación sustancial en el conteo de votos, tienen la capacidad de generar un ambiente de desconfianza generalizada y de alterar el principio de equidad, por lo que debió realizarse un análisis integral tomando en cuenta la temporalidad de los actos, la alta relevancia institucional del Gobernador y el impacto indirecto en la percepción del electorado.

Asimismo, estiman que la sentencia impugnada les impuso una prueba directa, cuantitativa y aritmética del número de votos que se vieron afectados por la intervención del Gobernador, que se traduce en una carga probatoria excesiva, desproporcionada e inconstitucional, al exigirle acreditar el número exacto de votos afectados por las irregularidades denunciadas; exigencia que estiman inconducente cuando el daño deriva de intervenciones públicas con efectos simbólicos, mediáticos e institucionales que por propia naturaleza impactan la percepción del electorado, sin que ello pueda medirse aritméticamente.

Respuesta

En concepto de esta Sala Regional los motivos de reproche sintetizados son **inoperantes** por las siguientes razones.

Al caso, el tribunal responsable determinó que los hoy actores no acreditaron las inconformidades que hicieron valer, por lo que lo conducente era confirmar los actos reclamados, **dado que para lograr la nulidad de una elección era indispensable que las irregularidades se encuentren plenamente demostradas, sean graves, dolosas y determinantes**, lo cual señaló, no ocurrió en el asunto en examen.

De lo anterior se sigue que autoridad jurisdiccional local no supeditó (como afirman las partes actoras) la nulidad de la elección a la existencia de una determinancia cuantitativa comprobable, desatendiendo la posibilidad de valorar los hechos con base en una determinancia cualitativa, pues de la simple lectura de la resolución combatida se advierte que en momento alguno dicho tribunal se pronunció sobre la determinancia apuntada, y que ello obedeció precisamente a que no se tuvieron por acreditadas las irregularidades hechas valer con relación a la solicitud de nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento Nombre de Dios, Durango.

En ese sentido, las partes actoras parten de una premisa inexacta, toda vez que ante el tribunal local no se tuvieron por demostradas sus alegaciones de nulidad, por ende, no se hizo pronunciamiento alguno sobre el criterio de la determinancia en el sistema de nulidades electorales (cuantitativa y cualitativa); además de que los motivos de agravio bajo estudio **penden** de los previamente analizados que fueron desestimados, en los que se determinó que efectivamente de las pruebas de las partes actoras resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, por tal razón no se justifica ni existe motivo alguno para emprender el estudio de la determinancia invocada, de ahí la **inoperancia** apuntada.



Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**”³⁹

D) INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PROTECCIÓN DEL SUFRAGIO LIBRE E INFORMADO

Las partes actoras aducen que la sentencia impugnada vulnera de manera directa el derecho fundamental de la ciudadanía a emitir un sufragio libre, auténtico e informado, al validar una elección desarrollada bajo condiciones desbalanceadas y contaminada por intervenciones institucionales indebidas, uso de recursos públicos, actos de promoción personalizada y permanencia en el cargo de la persona candidata electa.

Elementos que estiman no fueron evaluadas adecuadamente en su dimensión cualitativa y acumulativa, que revela una inobservancia del principio de protección reforzada del sufragio, erosiona el principio democrático, mina la confianza ciudadana en las elecciones y contribuye a consolidar un modelo electoral donde el poder institucional puede utilizarse sin consecuencias jurídicas reales.

Respuesta

Los motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, pues por una parte las manifestaciones detalladas por las partes actoras de ninguna manera cuestionan las razones jurídicas a partir de las cuales la autoridad responsable desestimó los planteamientos que se hicieron valer en dicha instancia.

³⁹ Registro digital: 182039.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”.⁴⁰

Por otra parte, la **inoperancia** radica en que las partes actoras hacen depender sus planteamientos sobre la base de que se vulnera de manera directa el derecho fundamental de la ciudadanía a emitir un sufragio libre, auténtico e informado por las irregularidades que en su concepto quedaron patentes, sin embargo, dichas cuestiones han quedado plenamente desvirtuadas en esta ejecutoria.⁴¹

Finalmente, no pasa desapercibido el planteamiento de las partes actoras respecto a que esta Sala realice “...*el pronunciamiento correspondiente sobre la posible responsabilidad administrativa o sancionadora de los servidores públicos involucrados, en particular el Gobernador del Estado de Durango y de la candidata electa, por la intervención indebida y reiterada en el proceso electoral...*”, mismo que resulta **ineficaz** pues como se quedó evidenciado líneas precedentes, las conductas imputadas a dichas personas no quedaron demostradas en el asunto que nos ocupa.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía SG-JRC-14/2025 y SG-JDC-489/2025 al diverso SG-JRC-8/2025, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

⁴⁰ Registro digital: 173593.

⁴¹ AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.



SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora de los juicios de revisión constitucional electoral (por conducto de la autoridad responsable)⁴²; y al resto de las partes y personas interesadas, **en términos de ley**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴² Toda vez que sus domicilios se encuentran en Ciudad de Durango, Durango, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte actora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en los domicilios precisados en los escritos de demanda. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá enviar las constancias que acrediten lo anterior.